



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Recurso de Revisión: R.R.A.I./1052/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de marzo del año dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1052/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **202728523000423** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“solicito el registro de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos en formato en Excel de agosto del 2023 a la fecha de la solicitud del reloj checador, así como el listado de las personas que no hacen uso del reloj checador excluyendo comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia





(PNT), mediante el oficio número OGAIPO/UT/1310/2023 de fecha 27 de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Responsable e la Unidad de Transparencia, por el que a su vez, anexó el oficio OGAIPO/DA/0821/2023 de fecha 22 de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Administración del Sujeto Obligado, quien dio respuesta en los siguientes términos:

1. Los registros de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos en formato en Excel de agosto del 2023 a la fecha los podrá consultar en el siguiente enlace <https://docs.google.com/spreadsheets/d/14OdP4YAJ1iZWnBgA31il49JRqVfPvkf6/edit#gid=24557564>
2. Se enlista a las personas que no hacen uso del reloj checador, excluyendo comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares.

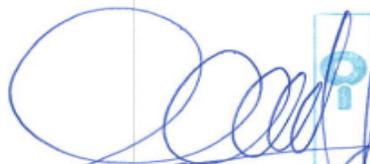
PERSONAS QUE NO HACEN USO DEL RELOJ CHECADOR

- JORGE FAUSTO BUSTAMANTE GARCIA
- HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
- CARLOS BAUTISTA ROJAS
- BLANCA IMELDA RODRIGEZ GARCIA
- CONSUELO ELIZABETH DIÁZ CRUZ
- SARA MARIANA JARA CARRASCO
- JOSE LUIS VARGAS VARROSO
- REY LUIS TOLEDO GUZMAN
- CLAUDIA XIMENA GRIS BOIJSEAUNEAU
- LUZ MARIA SANCHEZ GUZMAN
- CARLOS FELIPE VERDUZCO ALCALÁ.
- LUIS DAVID CHARIS SANCHEZ

- JOSE LUIS GARCIA PEREZ
- JOSE MARIA HERNANDEZ JUAREZ.
- ISAIAS PEREZ AVEVEDO
- MARGARITA ORTIZ HERNANDEZ
- ELIZABETH ESTRADA SANCHEZ
- ORLANDO FRANCISCO DE JESUS SANCHEZ
- ROLANDO SALVADOR RUIZ

Sin más por el momento envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. CONSUELO ELIZABETH DIÁZ CRUZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

DE EL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“por este conducto se expone la inconformidad en relación a Los registros de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos en formato en Excel primero. el sujeto obligado envía una url inexistente segundo. al sujeto obligado se le requiere en formato excel (es decir formato de microsoft office xls o xlsx) , no una hoja de una aplicación de hojas de calculo como ofrece google..” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1052/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el diecisiete de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número OGAIPO/UT/0051/2024 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, anexó el oficio OGAIPO/DA/043/2024 de fecha dieciséis de enero del mismo año, signado por la Directora de Administración, quien rindió sus alegatos en los siguientes términos:

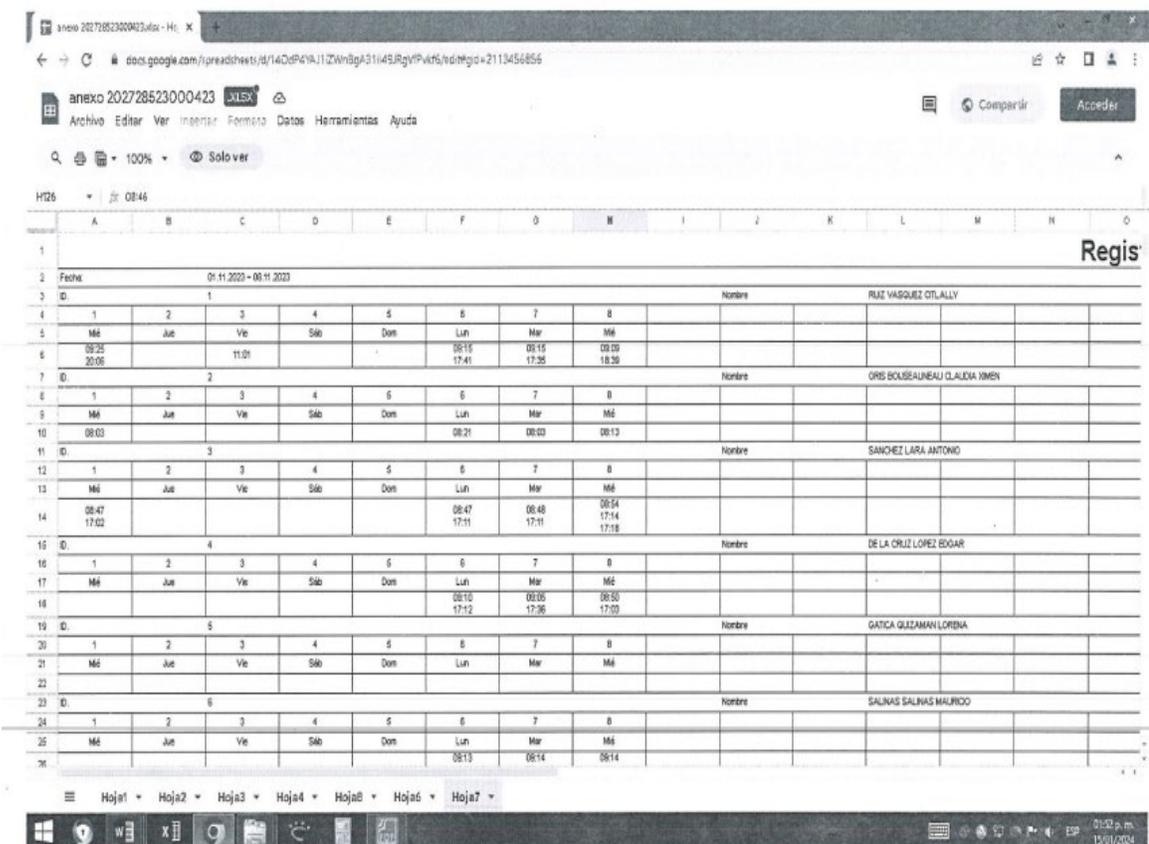




QUINTO. Ahora bien, el recurrente manifiesta su inconformidad que la información que se le envió es una url inexistente; mismo que requirió en formato Excel, no una hoja de aplicación

de hojas de cálculo como ofrece google. Por lo que esta Unidad Administrativa ha corroborado nuevamente en diferentes equipos de cómputos para abrir dicho link y descartar algún error humano que pudiera considerarse, sin embargo; se ha tecleado cada uno de los caracteres conforme se envió dicha respuesta de la solicitud de información, motivo por el cual exhibo la captura de pantalla que se realizó para corroborar la verificación de la información; como puede observar los caracteres del link a través del sistema del reloj checador arroja de manera automática mediante el programa sistematiza en formato Excel .XLSX, literal a la que aparece en la imagen; además claramente se aprecia el contenido de la información.

Sin embargo nos percatamos de que al momento de capturar el link, puede ser posible que el ahora recurrente pudiera confundir la captura de algún carácter que corresponde a "i" mayúscula, pareciera o se puede confundir con la "l" minúscula.



2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SEXTO. Ahora bien, la información que se proporcionó el ahora recurrente es la que obra en los archivos de la Unidad Administrativa, no es una hoja de aplicación de google como lo expone; precisando que dicha información se entregó en formato Excel .XLSX generado de manera automática del sistema de registro del reloj checador de las entradas y salidas de los servidores públicos del Órgano Garante, para ser más explícitos el ahora recurrente podrá teclear cada uno de los caracteres y cerciorarse como se indicó en la captura de pantalla que posiblemente el error debió hallarse específicamente en el espacio antes citado; por consiguiente al dar click en dicha liga automáticamente arroja el formato Excel .XLSX donde podrá consultar la información solicitada y que conforma los registros de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos del Órgano Garante.

SÉPTIMO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto del punto turnado a esta Dirección, corresponde a esta área administrativa dar trámite a la solicitud, puesto que con fundamento en el artículo 13 del reglamento de este Órgano Garante, esta unidad administrativa tiene la facultad y responsabilidad de tomar las medidas administrativas correspondientes en materia de recursos humanos, de los servidores públicos de este organismo, es por eso que, reitero la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado.

OCTAVO. No obstante, con el objetivo de procurar y garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente; pongo en una modalidad diferente la entrega de dicha información en archivo digital de manera anexa.

NOVENO. Estimado recurrente, por lo antes manifestado espero que en esta ocasión sea de mayor comprensión lo antes descrito y sobre todo de su utilidad, toda vez que este sujeto obligado está en la mejor disposición para brindar todo tipo de información de carácter pública y que sea del interés de la ciudadanía.

DÉCIMO. Finalmente, solicito a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, considerar conforme al contenido expresado en la respuesta inicial emitida y el presente escrito, sobreseer el presente procedimiento, toda vez que no se actualiza causal alguna de procedencia, así mismo se contesta e informa lo solicitado conforme a la competencia que me corresponde atender como titular de la Dirección de Administración.

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.

Atentamente

C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz.
Directora de Administración
2023 - 2024

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 16 de enero del 2024.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al



diecisiete de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado



C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintisiete de noviembre dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE



RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir



de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*



En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si la notificación, entrega o puesta a disposición de información fue en una modalidad o formato distinto al solicitado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos*



públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para



mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: *“solicito el registro de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos en formato en Excel de agosto del 2023 a la fecha de la solicitud del reloj checador , así como el listado de las personas que no hacen uso del reloj checador excluyendo comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares”.*(Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, el sujeto obligado, informó que los registros de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos en formato en Excel de agosto del 2023 a la fecha los podrá consultar en el siguiente enlace <https://docs.google.com/spreadsheets/d/14OdP4YAJ1iZWnBgA31il49JRgVfPvkf6/edit#gid=24557564>.

Por otra parte, informó la lista de personas que no hacen uso del reloj checador, excluyendo comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“por este conducto se expone la inconformidad en relación a Los registros de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos en formato en Excel primero. el sujeto obligado envía una url inexistente segundo. al sujeto obligado se le requiere en formato excel (es decir formato de microsoft office xls o xlsx) , no una hoja de una aplicación de hojas de calculo como ofrece google”.*

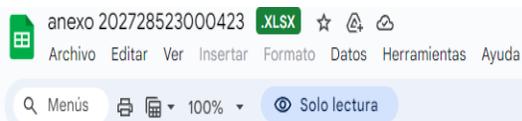


En atención a la inconformidad expresada por la parte recurrente, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos a través de la Directora de Administración, informando textualmente lo siguiente: ... *esta Unidad Administrativa ha corroborado nuevamente en diferentes equipos de cómputos para abrir dicho link y descartar algún error humano que pudiera considerarse, sin embargo; se ha teclado cada uno de los caracteres conforme se envió dicha respuesta de la solicitud de información, motivo por el cual exhibo la captura de pantalla que se realizó para corroborar la verificación de la información; como puede observar los caracteres del link a través del sistema del reloj checador arroja de manera automática mediante el programa sistematiza en formato Excel XLSX, literal a la que aparece en la imagen, además claramente se aprecia el contenido de la información.*

Sin embargo nos percatamos de que al momento de capturar el link, puede ser posible que el ahora recurrente pudiera confundir la captura de algún carácter que corresponda a “i” mayúscula, pareciera o se puede confundir con la “L” minúscula.

Ahora bien, la información que se proporcionó el ahora recurrente es la que obra en los archivos de la Unidad Administrativa, no es una hoja de aplicación de Google como lo expone; precisando que dicha información se entregó en formato Excel. XLSX generado de manera automática del sistema de registro del reloj checador de las entradas y salidas de los servidores públicos del Órgano Garante, para ser mas explícitos el ahora recurrente podrá teclear cada uno de los caracteres y cerciorarse como se indicó en la captura de pantalla que posiblemente el error debió hallarse específicamente en el espacio antes citado; por consiguiente al dar click en dicha liga automáticamente arroja el formato Excel XLSX donde podrá consultar la información solicitada y que conforma los registros de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos del Órgano Garante.

Bajo esta tesitura, se verificó el enlace electrónico proporcionado en el oficio de respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Administración del OGAIPO, para lo cual, se tuvo a bien, editar el oficio de respuesta a efecto de copiar y buscar la dirección web, misma que resultó accesible y contiene la siguiente información:





ATAEI Registros de asistencia

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V		
Registros de asistencia																								
2	Fecha: 01/11/2023 - 08/11/2023																							
3	ID:	1											Nombre: RUIZ VASQUEZ CITLALLY										Depart:	ADMINISTRACION
4	1	2	3	4	5	6	7	8																
5	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
6	09:25 20:06		11:01			09:15 17:41	09:15 17:35	09:09 18:39																
7	ID:	2											Nombre: GRIS BOUSEAUMEAU CLAUDIA XIMEN										Depart:	ADMINISTRACION
8	1	2	3	4	5	6	7	8																
9	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
10	08:03					08:21	08:03	08:13																
11	ID:	3											Nombre: SANCHEZ LARA ANTONIO										Depart:	ADMINISTRACION
12	1	2	3	4	5	6	7	8																
13	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
14	09:47 17:02					08:47 17:11	08:48 17:11	08:54 17:14 17:18																
15	ID:	4											Nombre: DE LA CRUZ LOPEZ EDGAR										Depart:	CONSEJO GENERAL
16	1	2	3	4	5	6	7	8																
17	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
18						09:10 17:12	09:05 17:38	08:50 17:03																
19	ID:	5											Nombre: GATICA QUIZAMAN LORENA										Depart:	CONSEJO GENERAL
20	1	2	3	4	5	6	7	8																
21	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
22																								
23	ID:	6											Nombre: SALINAS SALINAS MAURICIO										Depart:	ASUNTOS JURIDICOS
24	1	2	3	4	5	6	7	8																
25	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
26						09:13 17:20	09:14 19:50	09:14 17:29																
27	ID:	7											Nombre: MARTINEZ SANTIAGO LUTHER										Depart:	CONSEJO GENERAL
28	1	2	3	4	5	6	7	8																
(...)																								
179	ID:	46											Nombre: RUIZ GARCIA ROLANDO SALVADOR										Depart:	CONSEJO GENERAL
180	1	2	3	4	5	6	7	8																
181	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
182						09:01 17:07																		
183	ID:	47											Nombre: MARTINEZ RODRIGUEZ BLANCA IMELD										Depart:	ASUNTOS JURIDICOS
184	1	2	3	4	5	6	7	8																
185	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
186						09:55 17:36	09:45 18:21	08:58 18:08																
187	ID:	48											Nombre: MELO ARAGON MARIA ALEJANDRA										Depart:	COMUNICACION CEADP
188	1	2	3	4	5	6	7	8																
189	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
190						09:08 17:14	09:04 17:10	09:10 17:13																
191	ID:	49											Nombre: LOPEZ CRUZ DANIA LAURA										Depart:	ASUNTOS JURIDICOS
192	1	2	3	4	5	6	7	8																
193	Mié	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mié																
194						09:45 17:00	09:46 17:00	08:51 17:00																

Documento que se encuentra en formato Excel XLSX, con 7 hojas de cálculo, que contienen la información solicitada.

Información que fue corroborada y nuevamente proporcionada en vía de alegatos por parte de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por lo que, es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.



Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21

INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1052/2023/SICOM.





VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de la resolución del recurso de revisión número RRA/1052/2024 interpuesto en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso, una persona llevó a cabo una solicitud de acceso a la información para requerir: El registro de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos en formato en Excel de agosto del 2023 a la fecha de la solicitud del reloj checador, así como el listado de las personas que no hacen uso del reloj checador excluyendo comisionados, secretarios de acuerdos y secretarios particulares." (Sic).

En respuesta el sujeto obligado señaló que le proporcionaba un vínculo electrónico donde se encontraba la información.

Inconforme, la parte recurrente señaló que "la liga proporcionada por el sujeto obligado envía una url inexistente. segundo. al sujeto obligado se le requiere en formato excel (es decir formato de microsoft office xls oxlsx) , no una hoja de una aplicación de hojas de calculo como ofrece google".

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/14OdP4YAJ1iZWnBgA31il49JRgVfPvkf6/edit#gid=24557564>.

Ello, a pesar de que en la respuesta la Directora de Administración señala que puede consultar el enlace que contiene el registro de entradas y salidas (fecha y hora) de los servidores públicos en formato Excel.

En alegatos el sujeto obligado menciona que se percataron de que al momento de capturar el Link puede ser posible que la parte recurrente pudiera confundir la captura de algún carácter que corresponde a "I" mayúscula, pareciera o se pudiera confundir con la "L" minúscula, que la información que se proporcionó el ahora recurrente es la que obra en los archivos de la Unidad Administrativa, no es una hoja de aplicación de Google como lo expone; precisando que dicha información se entregó en formato Excel.

Del análisis realizado por la ponencia advierte que el sujeto obligado proporcionó la información, que es la que obra en los archivos de la Unidad Administrativa, que se verificó el enlace electrónico proporcionado en el oficio de respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Administración del OGAIPO, para lo cual, se tuvo que editar el oficio de respuesta a efecto de copiar y buscar la dirección web, misma que resultó accesible y contiene la información, precisando que dicha información se entregó en formato Excel.

En este sentido el proyecto considera procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Motivo de la emisión del voto

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se comparte el sentido del proyecto, sin embargo, se debió advertir que, si bien la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado permitía el acceso a una base de datos, al ser proporcionada en un formato PDF, implicó que el particular tuviera que transcribir la misma, existiendo un alto riesgo de errores, además que la unidad administrativa señalo que la parte recurrente pareciera o pudiera



confundir la captura con algún carácter que corresponde a "i" mayúscula, pareciera o se pudiera confundir con la "L" minúscula.

De esta forma proporcionar una liga electrónica en un formato tal que no permite copiar y pegarla o bien dar clic sobre la misma, genera que la información no sea accesible, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información bajo los principios previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y **accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será **accesible** a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así en el caso en particular, se advierte que obstaculizó el acceso a la información de forma sencilla, toda vez que en la liga proporcionada había un punto que no era fácil de distinguir. Lo que retrasó de forma innecesaria el acceso a la información requerida.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

